JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 039 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2018**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140004900	N.R.D.	MARIELA PERDOMO SABI	UGPP	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	16/05/2018	1	219
410013333006	20140019900	N.R.D.	RAMONA JOVEL DE JOVEL	COLPENSIONES	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	16/05/2018	1	138
410013333006	20150027200	N.R.D.	BERNARDINO DE JESUS CAÑAS	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2018 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA	16/05/2018	1	116
410013333006	20150029400	N.R.D.	MARTHA CECILIA LOSADA DE TRUJILLO	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2018 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA	16/05/2018	1	127
410013333006	20160002100	N.R.D.	EFRAIN POLANIA VIVAS	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2018 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA	16/05/2018	1	120
410013333006	20160006000	N.R.D.	URIEL ORTIZ CUENCA	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2018 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA	16/05/2018	1	104
410013333006	20170002900	N.R.D.	COMPARTA EPS-S	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	16/05/2018	1	142
410013333006	20180004900	N.R.D.	SANDRA ISABEL LOPEZ MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONCURRA CON LAS EXPENSAS SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	16/05/2018	1	37
410013333006	20180007500	N.R.D.	MARIA AMPARO TELLEZ PARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONCURRA CON LAS EXPENSAS SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	16/05/2018	1	44

410013333006	20180007600	N.R.D.	MARIA DORIAM GONZALEZ DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONCURRA CON LAS EXPENSAS SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	16/05/2018	1	50
410013333006	20180007800	N.R.D.	SORLEY CARDOSO CHACON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONCURRA CON LAS EXPENSAS SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	16/05/2018	1	46
410013333006	20180009900	N.R.D.	ANA VALDERRAMA GUZMAN	RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA	AUTO NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO	16/05/2018	1	403
410013333006	20180013400	N.R.D.	JOSE ALI SOLORZANO DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 03 DE MAYO DE 2018 ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	16/05/2018	1	54

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 17 DE MAYO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: MARIELA PERDOMO SABI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00049 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, más los gastos de notificaciones y arancel judicial, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por el valor total de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.923.242,00) M/cte.**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-May-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

138

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: RAMONA JOVEL DE JOVEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 199 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, más los gastos de notificaciones y arancel judicial, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por el valor total de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.718.242,00) M/cte.**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-Mayo-2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

116

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: BERNARDINO DE JESÚS CAÑAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150027200

CONSIDERACIONES

Mediante Providencia del 22 Mayo de 2017[1], se resolvió, conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandada, contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se Negaron las pretensiones y no se condenó en costas a la parte Demandante.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de Abril de 2018[2]resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Demandada, modificando la sentencia del 27 de Abril de 2017[3] pero en la parte motiva, negando las pretensiones y no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de Abril de 2018, a través de la cual resolvió Modificar la sentencia en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAY 2018 de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOSADA DE TRUJILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150029400

CONSIDERACIONES

Mediante Providencia del 22 de mayo de 2017[1], se resolvió, conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandada, contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se Negaron las pretensiones y no se condenó en costas a la parte vencida.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de Abril de 2018[2]resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Demandada, confirmando la sentencia proferida el 27 de Abril de 2017[3]

En mérito de lo expuesto, el Juez sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de Abril de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: EFRAÍN POLANIA VIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002100

CONSIDERACIONES

Mediante Providencia del 18 de Abril de 2017[1], se resolvió, conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandada, contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se Negaron las pretensiones y no se condenó en costas a la parte demandante.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de abril de 2018[2]resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Demandada, Modificando la sentencia del 8 de Marzo de 2017[3], pero en la parte motiva, Negando las pretensiones y no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de Abril de 2018, a través de la cual resolvió Modificar la sentencia en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/May/18 de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario

104

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE: URIEL ORTIZ CUENCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160006000

CONSIDERACIONES

Mediante Providencia del 6 de Abril de 2017[1], se resolvió, conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandada, contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se Negaron las pretensiones y no se condenó en costas a la parte Demandante.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de Abril de 2018[2]resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Demandada, modificando la sentencia del 9 de Marzo de 2017[3] pero en la parte motiva, negando las pretensiones y no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de Abril de 2018, a través de la cual resolvió Modificar la sentencia en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 Mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

142

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
PROCESO:	ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620170002900

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término[1] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2018[2] a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 138 – 140.
[2] Folios 129 – 136.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 16 MAY 2018

37

RADICACIÓN:	41001333300620180004900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ISABEL LOPEZ MORALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de febrero de 2018[1] se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2018, así:

a) Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 34.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 Mayo 18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 16 MAY 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180007500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO TELLEZ PARDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de marzo de 2018[1] se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de marzo de 2018, así:

a) Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 41.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de sep/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 16 MAY 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180007600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DORIAM GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de marzo de 2018[1] se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de marzo de 2018, así:

a) Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 47.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 Mayo 618 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

46

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 16 MAY 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180007800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORLEY CARDOSO CHACON
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de marzo de 2018[1] se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de marzo de 2018, así:

a) Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 43.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 039 notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

403

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180009900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA VALDERRAMA GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, dentro del mismo cuerpo de la demanda solicitó la suspensión provisional del oficio DESAJNEO17-4808 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se desvinculó del cargo de Asistente Administrativo Grado 5[1] a la demandante, y la Resolución No. DESAJNER17-2872 del 28 de septiembre de 2017 "por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en la planta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, con base en el resultado del concurso público de méritos realizado mediante convocatoria 0118 de 2009"[2].

Aduce que, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, no tuvo en cuenta al momento de la desvinculación de la demandante ostentaba su condición de prepensionable y mujer cabeza de familia, atendiendo que flagrantemente transgrede o viola disposiciones de rango constitucional.

Indica que debió haberse nombrado a la demandante en uno de los cargos disponibles que existían el 04 de octubre de 2017, razón por la cual debió dársele aplicación a las normas relativas a la estabilidad laboral reforzada y no haber sido desvinculada de su cargo.

Igualmente, argumenta que la accionante no cuenta con el patrimonio para contrarrestar los avatares de la vida, por cuanto ha adquirido deudas que podía sufragar con su salario y demás prestaciones sociales que devengaba, los cuales ya no puede cubrir, y los de su hermana DIOSELINA VALDERRAMA GUZMAN quien depende económicamente de ella; asimismo, alega que al quedar desvinculada de la Rama Judicial, se afecta su derecho a la salud y Seguridad Social y en la actualidad no cuenta con esta prestación social, además de que considera que es una persona sujeta de especial protección constitucional.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendado el 23 de abril de 2018[3], se corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado dio contestación a la solicitud de medida cautelar[4], precisando que en el presente caso existen dos derechos fundamentales que se encuentran, el de quien superó el concurso de méritos y se encuentra en primer lugar en la lista de elegibles y quien sería desvinculado del cargo en virtud de dicha lista, caso en el cual será el nominador a quien corresponda determinar como autoridad administradora de la carrera judicial en su despacho, de conformidad con lo señalado en los artículo 174 y 175 de la Ley 270 de 1996, quien dirima dicha controversia y determine si suspende la aplicación de la lista, momento en el cual podrá nombrar en propiedad, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, será éste a quien corresponda asumir la carga de la prueba para justificar una posible desvinculación.

---

[1] Folio 47 cuaderno 1.
[2] Folio 48 cuaderno 1.
[3] Folio 375 cuaderno 2.
[4] Folio 377 – 380 cuaderno 2.

Por lo anterior, expone que el nominador decidió iniciar el nombramiento en la lista de elegibles de otros aspirantes dejando como último cargo a proveer el de la hoy demandante. Ahora bien, pone de contexto que en cuanto a la protección constitucional a mínimo vital y el principio de condición más beneficiosa por encontrarse en condición de preprensionada, a la seguridad social y derechos conexos como la dignidad humana, los mismo fueron valorados ante la jurisdicción ordinaria por la vía Constitucional de Tutela y negados mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Neiva, de fecha 12 de enero de 2018.

Por último, considera que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos se torna improcedente, en la medida que los mismos ya surtieron plenos efectos jurídicos, por lo que la solicitud se hace inocua.

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"*...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...*".

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"*...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...*"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya

40 4

designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba…" (Subrayado nuestro)[5].

La esencia de la petición de suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO17-4808 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, mediante los cuales se le desvinculó del cargo de Asistente Administrativo Grado 5 y la Resolución No. DESAJNER17-2872 del 28 de septiembre de 2017, recae en el reintegro de la demandante junto con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación; sustentando su requerimiento en que la entidad accionada soslayó su derecho a la estabilidad laboral reforzada y por su condición de prepensionable y mujer cabeza de familia, atendiendo que flagrantemente transgrede o viola disposiciones de rango constitucional.

Por su parte, la entidad demanda al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar impetrada precisó que en el presente caso existen dos derechos fundamentales que se encuentran, el de quien superó el concurso de méritos y se encuentra en primer lugar en la lista de elegibles y quien sería desvinculado del cargo en virtud de dicha lista, caso en el cual será el nominador a quien corresponda determinar como autoridad administradora de la carrera judicial en su despacho, y expone que el nominador decidió iniciar el nombramiento en la lista de elegibles de otros aspirantes dejando como último cargo a proveer el de la hoy demandante.

Ahora bien, al analizar las condiciones fácticas de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es prudente establecer que a través de Oficio DESAJNEO17-4808 del 02 de octubre de 2017 se informó que *"…a partir de la fecha de posesión de la señora QUINTERO GARRIDO, usted quedará desvinculado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por terminación del nombramiento en provisionalidad al ser asumido este por quien superó el concurso de méritos."*[6]; y, con Resolución No. DESAJNER17-2872 del 28 de septiembre de 2017 se realizó un nombramiento en propiedad en la planta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, con base en el resultado del concurso público de méritos realizado mediante convocatoria 0118 de 2009, que corresponde a la señora DIVA QUINTERO GARRIDO, y quien ocupó el cargo que desempeñaba la ahora demandante en la condición de provisionalidad.

Ahora bien, según certificación de fecha 24 de abril de 2018, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano, la actora prestó sus servicios hasta el 08 de octubre de 2018[7], esto es, cinco (5) meses y fracción antes de haber presentado la demanda (fl. 366) que data del 15 de marzo de 2018.

Así las cosas, se torna improcedente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, habida consideración que los mismos surtieron plenos efectos haciendo inocua el establecimiento de la misma. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Auto de fecha 23 de febrero de 2017, precisó:

"La suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador. ***Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de sentido, puesto que ya no***

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA
[6] Folio 47, párrafo cuarto.
[7] Folio 383 cuaderno 2.

podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron[8]. (Resaltado por el Despacho).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR suspensión provisional del oficio DESAJNEO17-4808 del 02 de octubre de 2017 y la Resolución No. DESAJNER17-2872 del 28 de septiembre de 2017 expedidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11-Mayo/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[8] **CONSEJO DE ESTADO, NR:** 2089189, 11001-03-26-000-2013-00002-00 45919, AUTO, **FECHA** : 23/02/2017, **SECCION:** SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, **PONENTE** : HERNAN ANDRADE RINCON, **ACTOR** : MARIO ERNESTO CASTAÑO DUQUE Y OTRO, **DEMANDADO** : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), **DECISION:** NIEGA

54

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALI SOLORZANO DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el abogado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación[1], interpuesto contra el auto del 03 de mayo de 2018[2], mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial y por no reunir los requisitos formales para su admisión.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 03 de mayo de 2018, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Fls. 50-51 y 52-53.
[2] Fls. 47-48.

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 89 notifico a las partes la providencia anterior hoy 17-Mayo/18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia